

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy Fannys Bichara Gómez y Dr. Juan Peña Santos.

Recurrido: César Augusto Méndez Romero.

Abogado: Lic. José del Carmen González Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial denominada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00045, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 2015-00045/ del Veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito los Dres. Rosy Fannys Bichara Gómez y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. José del Carmen González Marte, abogado de la parte recurrida César Augusto Méndez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández González, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor César Augusto Méndez Romero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 13-00357, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ ROMERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA. S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones por la parte demandante señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ ROMERO, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos y ordena la reubicación del cable de viento si es que aún pertenece afectando propiedad de la parte demandante; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria salvo disposición Judicial que disponga lo contrario. (Sic.)"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 680-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 2015/00045, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana S. A., contra la sentencia Civil No. 13-00357 de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia Civil, No. 13-00357 de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; TERCERO: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic)";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: "Único Medio: Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta

decisión efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se impone a examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cesar Augusto Méndez Romero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Cesar Augusto Méndez Romero, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y, que en ocasión de la apelación interpuesta por la

parte demandada en primer grado la corte a qua confirmó la sentencia civil núm. 13-00357 de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia núm. 2015-00045, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)